



**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.  
INSPECCIONADO: MAYA MOTRIZ, S.A DE C.V.  
EXPEDIENTE NO: PFPA/29.2/2C.27.1/0036-17.  
MATERIA: INDUSTRIA  
RESOLUCION No. 0053/2021.**

Fecha de Clasificación: 06-05-2021.  
Unidad Administrativa: PFPA/QROO  
Reservado: 1-20 PÁGINAS  
Periodo de Reserva: 5 AÑOS  
Fundamento Legal: ARTÍCULO 110  
FRACCION IX LFTAIIP  
Ampliación del periodo de reserva: \_\_\_  
Confidencial: \_\_\_  
Fundamento Legal: \_\_\_  
Rúbrica del Titular de la Unidad: \_\_\_  
Fecha de desclasificación: \_\_\_  
Rúbrica y Cargo del Servidor público: \_\_\_

**"2021, Año de la Independencia"**

En la Ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, a los seis días del mes de mayo del año dos mil veintiuno, en el expediente citado al rubro, abierto a nombre de la persona moral denominada MAYA MOTRIZ, S.A DE C.V., se procede a dictar la presente resolución al tenor del contenido siguiente:

**RESULTANDOS**

**I.** Mediante orden de inspección número PFPA/29.2/2C.27.1/0036-17, emitida el veinticinco de octubre de dos mil diecisiete, se comisionó a personal adscrito a esta Delegación para que realizara una visita de inspección a la persona moral denominada MAYA MOTRIZ, S.A. DE C.V. con domicilio en AVENIDA ÁLVARO OBREGÓN NO. 455, CENTRO, CIUDAD CHETUMAL, MUNICIPIO DE OTHON P, BLANCO, ESTADO DE QUINTANA ROO, con objeto de verificar física y documentalmente que el establecimiento sujeto a inspección haya dado cumplimiento con sus obligaciones ambientales que en materia de gestión integral de residuos peligrosos se prevén, así como en lo referente al almacenamiento, recolección, transporte, tratamiento, acopio y/o disposición final de residuos peligrosos.

**II.** En ejecución a la orden de inspección descrita en el resultando anterior, el inspector adscrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Quintana Roo, practicó visita a la empresa denominada MAYA MOTRIZ, S.A. DE C.V., dando como resultado el acta de inspección número PFPA/29.2/2C.27.1/00.36-17 de fecha treinta de octubre de dos mil diecisiete en la cual se circunstanciaron hechos y omisiones presuntamente constitutivos de infracciones de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento; otorgándole a la inspeccionada un plazo de cinco días hábiles para que ofreciera pruebas y realizara manifestaciones que a su derecho conviniera, de acuerdo con lo establecido por el artículo 164 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

**III.** En el ejercicio del derecho señalado anteriormente, en fecha seis de noviembre de dos mil diecisiete, fue presentado escrito ante la oficialía de partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente del estado de Quintana Roo, signado por la **C.**

en su carácter de REPRESENTANTE LEGAL de la empresa denominada MAYA MOTRIZ, S.A. DE C.V., mediante el cual realizó manifestaciones y exhibió documentales que a derecho de su representada convenían, cumpliendo con el requerimiento en el acta de inspección asentado en el acta de inspección referida en el párrafo que antecede.

**IV.-** Por acuerdo de emplazamiento número 0138/2020 de fecha veinte de marzo de dos mil veinte, se tuvieron por recibidas las manifestaciones realizadas por la inspeccionada y se fijaron las probables

Monto de la sanción: \$22,405.00 (SON: VEINTIDOS MIL CUATROCIENTOS CINCO PESOS 00/100 M.N) ) Y 2 MEDIDAS CORRECTIVAS.

AVENIDA LA COSTA, SUPERMANZANA 32, MANZANA 12, LOTE 10, CANCUN, QUINTANA ROO, C.P.77508, (01 998)8927526, 8927594 Y 8927788, LADA SIN COSTA 01  
WWW.Profepa.gob.mx.

RAQ/...





infracciones cometidas por la empresa denominada MAYA MOTRIZ, S.A. DE C.V., en relación a los hechos u omisiones circunstanciados en el acta levantada el treinta de octubre de dos mil diecisiete, otorgándosele un plazo de diez días para subsanar las medidas correctivas impuestas y de quince días para ofrecer pruebas y realizar manifestaciones que a su derecho convenga, siendo notificada de manera personal el diecinueve de noviembre de dos mil veinte, previo citatorio del día anterior.

V. Que mediante acuerdo número 0060/2021 de fecha veintiséis de abril de dos mil veintiuno, notificado a través de estrados visibles dentro de las instalaciones que ocupa la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo en fecha veintisiete de abril de dos mil veintiuno, se puso a disposición de **MAYA MOTRIZ, S.A. DE C.V** los autos que integran el expediente en que se actúa, con el objeto de que, si así lo estimara conveniente, presentara por escrito sus alegatos.

Por lo que no habiendo más actuaciones pendientes que practicar dentro del expediente que nos ocupa, esta autoridad administrativa procede a turnar el expediente administrativo a cuenta de resolución; misma que se pronuncia conforme a los siguientes:

**CONSIDERANDOS**

I.-Que esta Delegación es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 4 quinto párrafo, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1 primer párrafo, 2, 3, 14, 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente; artículo 37 TER, 160, 161, 162, 164, 167, 169, 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente, 40, 41, 42, 45, 106, fracciones II, y XV, 107, 109, 111, 112 fracción V y 116 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente; 46, fracciones I, II, III, IV y V, del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente; 1, 2 fracción I, 14, 16, 17, 26 y 32 Bis fracciones V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 1, 2 fracción XXXI inciso a, 3 párrafo segundo, 41, 42, 45 fracciones V, X, XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 68 fracciones IX, X, XI, XII, y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; Primero y Segundo transitorios del Decreto por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; PRIMERO numeral 22 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México vigente; Artículo ÚNICO fracción I, inciso g) del Acuerdo por el que se circunscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente publicado en el diario oficial de la federación el treinta y uno de agosto de dos mil once, así como los Artículos Tercero segundo párrafo, Octavo, fracción III, numeral o punto 2, TRANSITORIO PRIMERO del "ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican", publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de enero de dos mil veintiuno, a partir del veinticuatro de agosto del año en cita se reanudaron los plazos y términos legales para efectos de los trámites,

Monto de la sanción: \$22,405.00 (SON: VEINTIDOS MIL CUATROCIENTOS CINCO PESOS 00/100 M.N.) Y 2 MEDIDAS CORRECTIVAS.

AVENIDA LA COSTA, SUPERMANZANA 32, MANZANA 12, LOTE 10, CANCUN, QUINTANA ROO, C.P.77508, (01 998)8927526, 8927594 Y 8927788, LADA SIN COSTO 01 998 8927526  
[WWW.Profepa.gob.mx](http://WWW.Profepa.gob.mx)





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

procedimientos y servicios de la competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, mismos que se encontraban suspendidos por virtud de los diversos Acuerdos publicados en el Diario oficial de la Federación los días 24 de marzo, 17 de abril, 30 de abril, 29 de mayo y 2 de julio del dos mil veinte, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos para la substanciación del presente procedimiento administrativo hasta su total conclusión, observando siempre rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos y los interesados; aunado a lo anterior en dichos ACUERDOS se establece que "Tratándose de actos de inspección, vigilancia y verificación... que se realicen para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano a un ambiente sano, se consideraran hábiles todos los días, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos, hasta la total resolución del procedimiento administrativo, siempre que se observen rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos." (sic) y en el caso concreto dicha hipótesis se actualiza, toda vez que las actividades de inspección y vigilancia que en esencia realiza este órgano desconcentrado son tendientes a garantizar el derecho humano a un ambiente sano, tal y como lo dispone el artículo 4 párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el caso concreto, la presente actuación es necesaria para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano antes citado, así como para sentar las bases para un proceso de restauración y recuperación de los elementos naturales, con lo que también se actualiza la hipótesis normativa del artículo Tercero segundo párrafo de los dos ACUERDOS citados en último término.

II.- Conforme a lo estipulado en el acuerdo de emplazamiento número 0138/2020, de fecha veinte de marzo de dos mil veinte y con motivo de los hechos u omisiones circunstanciados en el acta de inspección número PFFPA/29.2/2C.27.1/0036-17 levantada en fecha treinta de octubre dos mil diecisiete, se instauró procedimiento administrativo a nombre de la persona moral denominada MAYA MOTRIZ, S.A. DE C.V., por los hechos y omisiones consistentes en:

- A. Presunta infracción a lo establecido en el artículo 106 fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, toda vez que la persona moral denominada **MAYA MOTRIZ, S.A. DE C.V., no envasó, clasificó, etiquetó y marcó debidamente los residuos peligrosos que se encontraron fuera del almacén** en seis carritos contenedores de aceites usados, con capacidad máxima de 40 litros cada uno, producto de los servicios automotrices que se encuentran realizando los trabajadores de la persona moral anteriormente citada, en el establecimiento ubicado en avenida Álvaro Obregón, número 455, Centro, ciudad de Chetumal, municipio de Othón P. Blanco, estado de Quintana Roo, conforme a lo establecido en los artículos 40,41,42 y 45 de la Ley General para la prevención y Gestión Integral de los Residuos y 46 fracciones I,III,IV Y V del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Monto de la sanción: \$22,405.00 (SON: VEINTIDOS MIL CUATROCIENTOS CINCO PESOS 00/100 M.N) ) Y 2 MEDIDAS CORRECTIVAS.

AVENIDA LA COSTA, SUPERMANZANA 32, MANZANA 12, LOTE 10, CANCUN, QUINTANA ROO, C.P.77508, (01 998)8927526, 8927594 Y 8927788, LADA SIN COSTO 01 998 8927526  
WWW.Profepa.gob.mx.

RAQ/emc







dispuesto en los artículos 50, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria, 93, fracción III, 133, 136, 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles y se acredita que la empresa MAYA MOTRIZ, S.A. DE C.V., cuenta con la bitácora de generación de residuos peligrosos correspondiente de enero a octubre de 2017.

**Resulta preciso mencionar que la prueba señalada en el numeral 3**, no puede otorgársele pleno valor probatorio pleno, toda vez que no contienen la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ella, para que constituyan prueba plena, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, que a la letra dice:

*ARTICULO 217.-El valor de las pruebas fotográficas, taquigráficas y de otras cualesquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia, quedará al prudente arbitrio judicial.*

*Las fotografías de personas, lugares, edificios, construcciones, papeles, documentos y objetos de cualquier especie, deberán contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena. En cualquier otro caso, su valor probatorio queda al prudente arbitrio judicial.*

De un estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa se desprende que la **persona moral MAYA MOTRIZ S.A. DE C.V.**, no compareció ante esta autoridad a efecto de realizar manifestaciones o presentar pruebas con respecto de los hechos por los que fue emplazada o subsanar las medidas correctivas que le fueron impuestas en dicho Acuerdo de Emplazamiento, el cual fue notificado con fecha **diecinueve de noviembre de dos mil veinte, previo citatorio de fecha dieciocho de noviembre de dos mil veinte**, y en consecuencia, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, en este acto se tiene por perdido su derecho contenido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Por lo antes señalado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta de fecha treinta de octubre de dos mil diecisiete, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus funciones, además de que no obra en autos, elemento alguno que la desvirtúe, **el criterio adoptado por esta autoridad se robustece con el emanado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en las siguientes tesis:**

«180024. VI.3o.A.210 A. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Diciembre de 2004, Pág. 1276.

**ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. AUN CUANDO POR SU CONTENIDO LA ACTUACIÓN DE LOS VISITADORES NO PUEDA TRASCENDER A LA ESFERA JURÍDICA DE LOS GOBERNADOS, ESTO NO LAS PRIVA DE LA CALIDAD DE**

Monto de la sanción: \$22,405.00 (SON: VEINTIDOS MIL CUATROCIENTOS CINCO PESOS 00/100 M.N.) Y 2 MEDIDAS CORRECTIVAS.

AVENIDA LA COSTA, SUPERMANZANA 32, MANZANA 12, LOTE 10, CANCUN, QUINTANA ROO, C.P.77508, (01 998)8927526, 8927594 Y 8927788, LADA SIN COSTO 01 998 8927526

WWW.Profepa.gob.mx.





**DOCUMENTOS PÚBLICOS.** Si bien la tesis aislada emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, diciembre de dos mil, página cuatrocientos veintitrés, de rubro: "ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. SU NATURALEZA Y OBJETO.", se refiere a los alcances y efectos de las atribuciones de los auxiliares de los administradores de Auditoría Fiscal, en cuanto señala que los actos de los visitantes no trascienden a la esfera jurídica del gobernado, que constituyen actos de ejecución de un mandamiento para la práctica de la visita, y que generalmente son opiniones que pueden servir para motivar la resolución que en su caso emita la autoridad competente para calificar el contenido de las actas levantadas por los visitantes, dicho criterio no considera que los documentos de mérito carezcan del carácter de públicos, ni de su contexto puede inferirse tal idea, atento a que ese tema no fue debatido en el asunto que originó la tesis referida. Ahora bien, el hecho de que por su contenido la actuación de los visitantes no pueda trascender a la esfera jurídica de los gobernados, no priva de la calidad de documento público a las actas que levanten dichos funcionarios auxiliares de la administración, pues se trata de documentos elaborados en el ejercicio de una función pública, como en el caso lo es la notificación y ejecución de una resolución de autoridad administrativa. **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO».**

«III-PSS-193.- ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.(24) Juicio Atrayente No. 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos. - Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres. - Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego. R.T.F.F. Tercera Época. Año V. No. 57. Septiembre 1992. p. 27».

Se advierte que los inspectores adscritos a esta Delegación cuentan con facultades, tal y como lo dispone el artículo 47, último párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, para levantar el acta de inspección número **PFPA/29.2/2C.27.1/0036-17**, de fecha **treinta de octubre de dos mil diecisiete**, para lo cual se transcribe dicho artículo al siguiente tenor:

**"ARTÍCULO 47.** Las subprocuradurías, así como las direcciones generales con atribuciones de inspección y vigilancia, tendrán la competencia que les confiere el presente Reglamento, en sus respectivas materias, en todo el territorio nacional, así como en las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN QUINTANA ROO

Monto de la sanción: \$22,405.00 (SON: VEINTIDOS MIL CUATROCIENTOS CINCO PESOS 00/100 M.N) ) Y 2 MEDIDAS CORRECTIVAS.

AVENIDA LA COSTA, SUPERMANZANA 32, MANZANA 12, LOTE 10, CANCUN, QUINTANA ROO, C.P.77508, (01 998)8927526, 8927594 Y 8927788, LADA SIN COSTO 01 800 00 00 00  
[WWW.Profepa.gob.mx](http://WWW.Profepa.gob.mx).





*La Procuraduría podrá auxiliarse para el ejercicio de sus funciones por el personal de las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas y municipios que, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables y de los convenios que al efecto se celebren, sea acreditado como inspector federal"*

En ese orden de ideas, de igual forma resulta preciso señalar que la inspeccionada no dio cumplimiento a las medidas correctivas señaladas en el punto CUARTO del acuerdo de emplazamiento de fecha veinte de marzo de dos mil veinte, consistentes en que debía llevar a cabo de manera debida y conforme lo establece la Ley, las actividades de **envasar, clasificar, etiquetar o marcar** debidamente los residuos peligrosos que se generan y almacén en el establecimiento ubicado en Avenida Álvaro Obregón, número 455, Centro, Ciudad de Chetumal, municipio de Othón P. Blanco, estado Quintana Roo, al igual que evitar la mezcla de los residuos sólidos urbanos que se encontraron mezclados en dos tambores metálicos con capacidad de 200 litros cada uno, residuos sólidos impregnados de aceite (plásticos y cartón), otorgándole un plazo de diez días hábiles para su cumplimiento, el cual transcurrió ventajosamente sin que la inspeccionada compareciera mediante escrito realizando alguna manifestación al respecto de dicho cumplimiento, por lo que, en consecuencia, **NO SUBSANA NI DESVIRTÚA**, las infracciones cometidas, ni se hace acreedor a la atenuante prevista en el artículo 173, penúltimo párrafo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

**IV.-**Ahora bien, mediante acuerdo de emplazamiento número **0138/2020**, de **veinte de marzo de dos mil veinte**, se determinó iniciar procedimiento administrativo en contra de la **MAYA MOTRIZ S.A. DE C.V.**, de conformidad con el artículo 167 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, respetando la garantía de audiencia y con ello dar oportunidad de que la inspeccionada, se defienda en la audiencia respecto de los hechos y causas de responsabilidad que se le imputaron en materia de residuos peligrosos, sin embargo, **tal como quedó asentado en el presente considerando la inspeccionada, no compareció ante esta autoridad a efecto de realizar manifestaciones u ofrecer pruebas tendientes a subsanar o desvirtuar los hechos y/u omisiones por los que fue emplazada y por lo tanto esta autoridad concluye que es responsable de cometer las siguientes infracciones:**

**1.-**Infracción a lo establecido en el artículo 106, fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, toda vez que la persona moral denominada **MAYA MOTRIZ, S.A. DE C.V. no envasó, clasificó, etiquetó y marcó debidamente los residuos peligrosos que se encontraron fuera del almacén en seis carritos contenedores de, aproximadamente 145 litros de aceites usados**, con capacidad máxima de 40 litros cada uno, producto de los servicios automotrices que se encuentran realizando los trabajadores de la persona moral anteriormente citada, en el establecimiento ubicado en Álvaro Obregón, número 455, Centro, Ciudad de Chetumal, municipio de Othón P. Blanco, estado de Quintana Roo, conforme a lo establecido en los artículos 40, 41, 42 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 46 fracciones I, III, IV

Monto de la sanción: \$22,405.00 (SON: VEINTIDOS MIL CUATROCIENTOS CINCO PESOS 00/100 M.N) Y 2 MEDIDAS CORRECTIVAS.

AVENIDA LA COSTA, SUPERMANZANA 32, MANZANA 12, LOTE 10, CANCUN, QUINTANA ROO, C.P.77508, (01 998)8927526, 8927594 Y 8927788, LADA SIN COSTO 01 998 8927526  
WWW.Profepa.gob.mx.





y V del reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

**2.-** Infracción a lo establecido al artículo 106 fracción III de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, toda vez que la persona moral denominada **MAYA MOTRIZ, S.A. DE C.V.,** con motivo de las actividades que lleva a cabo en el establecimiento ubicado en Avenida Álvaro Obregón, número 455, Centro, Ciudad de Chetumal, municipio de Othón P. Blanco, estado de Quintana Roo, **no separó correctamente los residuos sólidos urbanos que se encontraron mezclados** en dos tambores metálicos con capacidad de 200 litros cada uno, con residuos sólidos impregnados de aceite (plásticos y cartón), considerando su incompatibilidad conforme lo establecido en la NOM-054-SEMARNAT-1993, que establece el procedimiento para determinar la incompatibilidad entre dos o más residuos considerados como peligrosos por la NOM-052-SEMARNAT-1993 y artículos 40,41 y 42 de la Ley general para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Peligrosos, artículo 37 TER de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al ambiente y 46 fracción II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

**V.** Toda vez que ha quedado acreditado la comisión de la infracción cometida por la **persona moral MAYA MOTRIZ, S.A DE C.V.,** a la normatividad ambiental vigente, en los términos que anteceden, esta Procuraduría determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del artículo 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el numeral 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente:

**A). - LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN (Artículo 173 fracción I, LGEEPA):**

Las infracciones, relativas a que **MAYA MOTRIZ, S.A. DE C.V., no envasó, clasificó, etiquetó y marcó debidamente los residuos peligrosos que se encontraron fuera del almacén** en seis carritos contenedores de aceites usados, con capacidad máxima de 40 litros cada uno, producto de los servicios automotrices que se utilizan en los trabajadores de la persona moral anteriormente citada, y la mezcla de **residuos sólidos urbanos que se encontraron mezclados** en dos tambores metálicos con capacidad de 200 litros cada uno, con residuos sólidos impregnados de aceite (plásticos y cartón), se considera **GRAVE**, toda vez que no se tiene certeza de cómo han manejado dichos residuos, ni de cuánto tiempo han sido almacenados o siquiera si son totalmente aceites usados o se encuentran mezclados con algún otro residuo que no es compatible, así como el manejo que se le debe dar y no es posible etiquetarlo y almacenarlo considerando si es corrosivo, reactivo, inflamable y tóxico ambiental.

Aunado a lo anterior, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos tiene por objeto propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para garantizar el derecho de toda persona a vivir en un ambiente sano para su desarrollo y bienestar; en virtud de lo anterior el

Monto de la sanción: \$22,405.00 (SON: VEINTIDOS MIL CUATROCIENTOS CINCO PESOS 00/100 M.N) ) Y 2 MEDIDAS CORRECTIVAS.

AVENIDA LA COSTA, SUPERMANZANA 32, MANZANA 12, LOTE 10, CANCUN, QUINTANA ROO, C.P.77508, (01 998)8927526, 8927594 Y 8927788, LADA SIN COSTO 01 998 8927526  
WWW.Profepa.gob.mx.





ordenamiento legal señalado establece que existirán Normas Oficiales Mexicanas que contengan la clasificación de los residuos peligrosos considerando sus características de corrosividad, reactividad, explosividad, toxicidad e inflamabilidad. Los residuos peligrosos, en cualquier estado físico, por sus características corrosivas, reactivas, explosivas, inflamables, tóxicas, o biológico-infecciosas, y por su forma de manejo pueden representar un riesgo para el equilibrio ecológico, el ambiente y la salud de la población en general, por lo que es necesario determinar los criterios, procedimientos, características y listados que los identifiquen.

Los avances científicos y tecnológicos y la experiencia internacional sobre la caracterización de los residuos peligrosos han permitido definir como constituyentes tóxicos ambientales, agudos y crónicos a aquellas sustancias químicas que son capaces de producir efectos adversos a la salud o al ambiente.

**B) LAS CONDICIONES ECONOMICAS DEL INFRACTOR (Artículo 173 fracción II, LGEEPA);**

Por lo que hace a la valoración de la situación económica del establecimiento, es importante señalar que la inspeccionada no presentó elementos probatorios para determinar las condiciones económicas del mismo, por lo cual, toda vez que no se suscitó controversia alguna sobre las condiciones económicas asentadas en el acta de inspección número **PFPA/29.2/2C.27.1/0036-17** de fecha **treinta de octubre de dos mil diecisiete**, en la que se hizo constar que: el establecimiento tiene como actividad compra venta de Automóviles, tiene el teléfono No. correo electrónico @autosur.com.mx.

Asimismo, que inició operaciones en el domicilio en el que se actúa desde 1974, que cuenta con el Registro Federal de Contribuyentes representante legal la C.

Meza quien se identificó con Poder notarial de fecha cinco de julio de 2017, con número 15940, vol. 403 de Notaría Pública Número 11 Centro Tabasco que consta de 22 fojas (exhibió y proporcionó copia simple) y que cuenta con un número de 67 empleados. Que cuenta con la siguiente maquinaria y equipo: 7 rampas de dos postes, 1 rampa de cuatro postes, 1 alineadora, 1 balanceadora, 1 prensa rectificadora, 1 Recicladora, 1 Recicladora de gas, 1 equipo cargador de batería, 1 cabina de pintura, 1 banco de estiraje, 1 tanque de oxígeno, 1 tanque de acetileno, herramientas diversas, equipo de cómputo y de oficina. Que el inmueble donde desarrolla sus actividades es de su propiedad, el cual tiene una superficie desconocida para el visitado, proporcionando al respecto la siguiente documentación: La licencia de funcionamiento número 1575 del año 2017, a nombre de Maya Motriz S.A. DE C.V., expedida por la Tesorería Municipal de Othón P. Blanco (exhibe original y proporciona una hoja en copia simple)

Asimismo en el instrumento notarial 15,940 de fecha 05 de julio de 2017, otorgado ante la fe del licenciado Carlos Camelo Cano, titular de la Notaria Publica número 11 del Centro, en Tabasco, se observa que la infractora tiene como objeto de la sociedad la compraventa, comisión, consignación y el comercio en general de toda clase de automóviles, camiones, trocas v tractores, así como maquinaria, equipo, accesorios y refacciones para los mismos, y un TOTAL acciones de capital fijo serie "A" con valor de : diecisiete millones seiscientos noventa y nueve mil novecientos noventa y ocho pesos moneda nacional y 2 dos acciones de capital variable serie "B" con valor de \$2.00 dos pesos moneda nacional.

Monto de la sanción: \$22,405.00 (SON: VEINTIDOS MIL CUATROCIENTOS CINCO PESOS 00/100 M.N) ) Y 2 MEDIDAS CORRECTIVAS.

AVENIDA LA COSTA, SUPERMANZANA 32, MANZANA 12, LOTE 10, CANCUN, QUINTANA ROO, C.P.77508, (01 998)8927526, 8927594 Y 8927788, LADA SIN COSTO 01 998 8927526  
WWW.Profepa.gob.mx.





Dicho esto, esta autoridad determina que sus condiciones económicas son suficientes para solventar una sanción económica, derivado de la omisión al cumplimiento de sus obligaciones ambientales a pesar del tiempo que ha transcurrido desde el momento en que se inició el presente procedimiento administrativo y de su incumplimiento a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento.

**C) LA REINCIDENCIA (Artículo 173 fracción III, LGEEPA);**

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Procuraduría, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de la **empresa MAYA MOTRIZ S.A. DE C.V.** en los que se acrediten infracciones en materia de evaluación del impacto ambiental, lo que permite inferir que no es reincidente.

**D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCION U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCION (Artículo 173 fracción IV, LGEEPA);**

A efecto de determinar el carácter intencional o negligente de la acción u omisión, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la naturaleza de la actividad desarrollada por la **empresa MAYA MOTRIZ S.A. DE C.V.** Es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los documentos referidos con antelación, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.

Luego entonces, al no contar esta autoridad con elementos de prueba que permitan determinar que la inspeccionada contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, se puede deducir que la **empresa MAYA MOTRIZ S.A. DE C.V.**, si bien es cierto no quería incurrir en la violación a lo señalado en el artículo 106 fracción II la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, también lo es que, el no haber dado cumplimiento a su obligación oportunamente, lo hizo cometer violaciones a lo señalado en los ordenamiento jurídicos antes citados, mismos que son de ORDEN PÚBLICO y se encuentran publicados en medios oficiales.

En ese orden de ideas, se advierte que al suponer la inspeccionada que no debía llevar a cabo dicha obligación, se deduce que la infractora no tenía el elemento cognoscitivo para cometer la infracción que le imputan, tampoco existió el elemento volitivo, acreditándose con lo anterior que, no existió la intencionalidad por parte de la inspeccionada para cometer las infracciones antes mencionadas, así se concluye que, la infracción acreditada es de carácter **NEGLIGENTE**. Sirve de apoyo por analogía, la siguiente tesis aislada que a la letra dice:

*Tesis: 1a. CCLIII/2014 (10a.); Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Décima Época; 2006877 30 de 182; Primera Sala; Libro 8, Julio de 2014, Tomo I; Pág. 154; Tesis Aislada (Civil).*

**NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA.**

Monto de la sanción: \$22,405.00 (SON: VEINTIDOS MIL CUATROCIENTOS CINCO PESOS 00/100 M.N) ) Y 2 MEDIDAS CORRECTIVAS.





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

*La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.*

*Amparo directo 30/2013. J. Ángel García Tello y otra. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.*

*Amparo directo 31/2013. Admivac, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.*

**E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR (Artículo 173 fracción V, LGEEPA);**

Por no envasar, clasificar, etiquetar y marcar debidamente los residuos peligrosos que se encontraron fuera del almacén en seis carritos contenedores de aceites usados, con capacidad máxima de 40 litros cada uno, producto de los servicios automotrices que se encuentran realizando los trabajadores de la persona moral, por ende la inspeccionada ahorró dinero por concepto de adquisición, elaboración o impresión de etiquetas con las características que indica la NOM-052-SEMARNAT-2005, en relación con la NOM-054-SEMARNAT-1993, asimismo, no erogó por la contratación del personal técnico que clasificara con criterio científico los residuos generados, habida cuenta que la preparación del etiquetado requiere cierta pericia que no siempre cumple el personal contratado para llevar a cabo las actividades ordinarias de las empresas.

**VI.** De igual manera, procede destacar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos tiene arbitrio para determinar el monto de la multa que se impone a la empresa MAYA MOTRIZ S.A. DE C.V., el precepto legal que se cita establece que la autoridad deberá imponer multas por infracciones a esta ley, entre veinte a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México), al momento de imponer la sanción, sin embargo de conformidad al artículo TERCERO TRANSITORIO del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado

Monto de la sanción: \$22,405.00 (SON: VEINTIDOS MIL CUATROCIENTOS CINCO PÉSOSES 00/100 M.N.) Y 2 MEDIDAS CORRECTIVAS.

AVENIDA LA COSTA, SUPERMANZANA 32, MANZANA 12, LOTE 10, CANCUN, QUINTANA ROO, C.P.77508, (01 998)8927526, 8927594 Y 8927788, LADA SIN COSTO 01 800 00 00 00  
[WWW.Profepa.gob.mx](http://WWW.Profepa.gob.mx)

RAQ/ep/mc





en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal (actualmente Ciudad de México), así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización; por lo tanto la "UNIDAD de medida y actualización.", publicada en el Diario Oficial de la Federación el ocho de enero de dos mil veintiuno, vigente a partir del primero de febrero del citado año, donde se establece que la Unidad de Medida y Actualización es de \$89.62 (OCHENTA Y NUEVE PESOS 00/62 M.N.).

Sirve de apoyo el criterio legal que se robustece con el contenido de la jurisprudencia que se aplica por analogía en el presente caso, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la Revista del Tribunal de la Federación, Segunda Época, Año VII, No. 71, noviembre 1985 Pág. 421.

**«MULTAS ADMINISTRATIVAS. - LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MINIMO Y EL MAXIMO DE LAS MISMAS».** Siempre que una disposición señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma, y si bien el artículo 37 fracción I, del Código Fiscal de la Federación (1967) señala algunos criterios que deban justificar dicho monto cuando establece la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomara en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir practicas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, que del texto de la misma no se desprende la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino solo dar una pauta que la autoridad deba seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada, y si el sancionado no lo considera así toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuados para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta". Revisión N°. 84184.- Resuelta en sesión de 24 de agosto de 1994, por unanimidad de seis votos. - Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno; Revisión N°. 489184.-Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de siete votos. - Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno. Revisión N°. 786184.-Resuelta en sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad

Monto de la sanción: \$22,405.00 (SON: VEINTIDOS MIL CUATROCIENTOS CINCO PESOS 00/100 M.N) Y 2 MEDIDAS CORRECTIVAS.

AVENIDA LA COSTA, SUPERMANZANA 32, MANZANA 12, LOTE 10, CANCUN, QUINTANA ROO, C.P.77508, (01 998)8927526, 8927594 Y 8927788, LADA SIN COSTO 01 998 8927526

WWW.Profepa.gob.mx.





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

de siete votos. Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno».

Tomando en cuenta lo expuesto en los presentes considerandos, en función de las infracciones que no fueron desvirtuadas, esta autoridad federal determina que es procedente imponer a la **empresa MAYA MOTRIZ S.A. DE C.V.**, la siguiente sanción administrativa:

**1.- Multa** por la cantidad de **\$13,443 (SON: TRECE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.)** equivalente a **150** veces el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad por el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de enero de dos mil dieciséis, lo anterior, tomando en cuenta al momento de imponerse la sanción, el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, es de **\$89.62 (Son: ochenta y nueve pesos con sesenta y dos centavos 62/100 M.N.)**, por la infracción a lo establecido en el artículo 106, fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, toda vez que la persona moral denominada MAYA MOTRIZ, S.A. DE C.V. no envasó, clasificó, etiquetó y marcó debidamente los residuos peligrosos que se encontraron fuera del almacén en seis carritos contenedores de, aproximadamente 145 litros de aceites usados, con capacidad máxima de 40 litros cada uno, producto de los servicios automotrices que se encuentran realizando los trabadores de la persona moral anteriormente citada, en el establecimiento ubicado en Álvaro Obregón, número 455, Centro, Ciudad de Chetumal, municipio de Othón P. Blanco, estado de Quintana Roo, conforme a lo establecido en los artículos 40, 41, 42 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 46 fracciones I, III, IV y V del reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

**2.- Multa** por la cantidad de **\$8,962 (SON: OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS, 00/100 M.N.)** equivalente a **100** veces el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad por el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de enero de dos mil dieciséis, lo anterior, tomando en cuenta al momento de imponerse la sanción, el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, es de **\$89.62 (Son: ochenta y nueve pesos con sesenta y dos centavos 62/100 M.N.)**, por la

Monto de la sanción: \$22,405.00 (SON: VEINTIDOS MIL CUATROCIENTOS CINCO PESOS 00/100 M.N.) Y 2 MEDIDAS CORRECTIVAS.

AVENIDA LA COSTA, SUPERMANZANA 32, MANZANA 12, LOTE 10, CANCUN, QUINTANA ROO, C.P.77508, (01 998)8927526, 8927594 Y 8927788, LADA SIN COSTA 01 998  
[WWW.Profepa.gob.mx](http://WWW.Profepa.gob.mx)

RAQ/emmc

13 de 20





infracción a lo establecido al artículo 106 fracción III de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, toda vez que la persona moral denominada **MAYA MOTRIZ, S.A. DE C.V.**, con motivo de las actividades que lleva a cabo en el establecimiento ubicado en Avenida Álvaro Obregón, número 455, Centro, Ciudad de Chetumal, municipio de Othón P. Blanco, estado de Quintana Roo, **no separó correctamente los residuos sólidos urbanos que se encontraron mezclados** en dos tambores metálicos con capacidad de 200 litros cada uno, con residuos sólidos impregnados de aceite (plásticos y cartón), considerando su incompatibilidad conforme lo establecido en la NOM-054-SEMARNAT-1993, que establece el procedimiento para determinar la incompatibilidad entre dos o más residuos considerados como peligrosos por la NOM-052-SEMARNAT-1993 y artículos 40,41 y 42 de la Ley general para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Peligrosos, artículo 37 TER de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al ambiente y 46 fracción II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Por lo que, el **MONTO TOTAL DE LA MULTA**, a que se ha hecho acreedor a la persona moral denominada MAYA MOTRIZ, S.A DE C.V, por las infracciones cometidas y precisadas en el presente CONSIDERANDO, asciende a la cantidad de **\$22,405 (SON:VEINTIDOS MIL CUATROCIENTOS CINCO PESOS, 00/100 M.N.)**, equivalente a un total de **250** veces el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad por el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de enero de dos mil dieciséis, lo anterior, tomando en cuenta al momento de imponerse la sanción, el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, es de **\$89.62 (Son: ochenta y nueve pesos con sesenta y dos centavos 62/100 M.N.)**, lo anterior, de conformidad con el artículo 106 primer párrafo, 107, 112, fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 171, fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de aplicación supletoria.

Se aplica por analogía al caso concreto, la Jurisprudencia emitida por el Tribunal Fiscal de La Federación, publicada en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, Segunda Época, Año VII, N°. 71, Noviembre 1995, que a la letra dice:

**MULTA ADMINISTRATIVAS.- LA AUTORIDAD TIENE EL ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO.**

*Siempre que una disposición señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma, y si bien el artículo 37 fracción I, del Código Fiscal de la Federación (1967) Señala algunos criterios que deban justificar dicho monto cuando establece la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomara en cuenta la importancia de la fracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir practicas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal cuando para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias,*

Monto de la sanción: \$22,405.00 (SON: VEINTIDOS MIL CUATROCIENTOS CINCO PESOS 00/100 M.N.) Y 2 MEDIDAS CORRECTIVAS.

AVENIDA LA COSTA, SUPERMANZANA 32, MANZANA 12, LOTE 10, CANCUN, QUINTANA ROO, C.P.77508, (01 998)8927526, 8927594 Y 8927788, LADA SIN COSTO 01 998 8927526

WWW.Profepa.gob.mx.





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

*estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de este, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, que del texto de la misma no se desprende la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino solo dar una pauta que la autoridad debe seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada, y si el sancionado no lo considera así toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta. Revisión N° 84184.- Resuelta en sesión de 24 de agosto de 1994, por unanimidad de seis votos.- Magistrado Ponente Alfonso Cortinas Gutiérrez, secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno. Revisión N° 489184.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de siete votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez, Secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno. Revisión N° 786184.- Resuelta en sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de siete votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno.*

**VII.** Asimismo, a efecto de que la **EMPRESA MAYA MOTRIZ S.A. DE C.V.** dé cumplimiento a sus obligaciones ambientales en materia de residuos peligrosos, con fundamento en los artículos 104 y, 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 156 de su Reglamento, se le concede un término de **veinte días hábiles, a la nombra inspeccionada** para que cumpla la siguiente medida correctiva:

1. Deberá en lo subsecuente llevar a cabo de manera debida y conforme lo establece la Ley, envasar, clasificar, etiquetar o marcar debidamente los residuos peligrosos que se generan y almacén en el establecimiento denominado MAYA MOTRIZ, S.A DE C.V. ubicado en Avenida Álvaro Obregón, número 455, Centro, Ciudad de Chetumal, municipio de Othón P. Blanco, estado Quintana Roo, toda vez que durante la visita de inspección de fecha treinta de octubre de dos mil diecisiete, fueron observados seis carritos contenedores de aceites usados con capacidad máxima de 40 litros cada uno, los cuales son producto de los servicios automotrices que realizan los trabajadores de la personal moral anteriormente citada, sin que se encuentren identificados los residuos contenidos, ni sus características de peligrosidad, lo cual fue constatado por el personal de inspección durante la diligencia en el lugar ya precisado, actuando de manera contraria a las obligaciones establecidas en los artículo 40,41, 42 y 45 de la Ley General para la prevención y Gestión Integral de los Residuos y 46 fracciones I,III, IV y V del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por lo que deberá acreditar **ante esta Oficina de Representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Quintana Roo, mediante escrito que presente, acompañado de un informe**

Monto de la sanción: \$22,405.00 (SON: VEINTIDOS MIL CUATROCIENTOS CINCO PESOS 00/100 M.N) ) Y 2 MEDIDAS CORRECTIVAS.

AVENIDA LA COSTA, SUPERMANZANA 32, MANZANA 12, LOTE 10, CANCUN, QUINTANA ROO, C.P.77508, (01 998)8927526, 8927594 Y 8927788, LADA SIN COSTO 01 998 8927526  
WWW.Profepa.gob.mx.

RAQ/emmc





con la evidencia fotográfica que etiqueta, identifica o marca debidamente los residuos peligrosos.

2.- Deberá en lo subsecuente llevar a cabo de manera debida y conforme lo establece la Ley, la separación de sus residuos peligrosos que genera en el establecimiento MAYA MOTRIZ, S.A DE C.V. ubicado en Avenida Álvaro Obregón, número 455, Centro, Ciudad de Chetumal, municipio de Othón P. Blanco, estado Quintana Roo, evitando la mezcla y considerando su incompatibilidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 40 y 41 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 37 ter de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección del Ambiente.

De conformidad con los artículos 169 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le ordena a la **EMPRESA MAYA MOTRIZ S.A. DE C.V.** el cumplimiento de las medidas ordenadas en este considerando; debiendo informar a esta Delegación, por escrito y en forma detallada, sobre dicho cumplimiento, dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo otorgado; apercibida de que en caso de no acatarlas, en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el párrafo segundo del artículo 108 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Por todo lo antes expuesto y fundado es de resolverse y se:

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** En virtud de haber infringido las consideraciones jurídicas vertidas en la presente resolución, en particular las señaladas en el **CONSIDERANDO IV**, se sanciona a la persona moral denominada **MAYA MOTRIZ S.A DE C.V.** con una MULTA TOTAL que asciende a la cantidad de **\$22,405.00 (VEINTIDOS MIL CUATROCIENTOS CINCO PESOS, 00/100 M.N.)** equivalente a **(DOSCIENTAS CINCUENTA)** veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el **DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo**, en el que se establece el Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.) conforme al Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintiuno, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho de enero del año dos mil veintiuno. Asimismo, deberá dar cumplimiento a la medidas correctivas ordenadas en el considerando VII de la presente resolución, en los términos y plazos indicados.

**SEGUNDO.-** Deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el resolutivo PRIMERO de la presente Resolución Administrativa, mediante el esquema e5 cinco para el pago de las multas impuestas por esta Autoridad, a través del formato expedido por Internet y posteriormente acudir con el mismo a la institución bancaria de su preferencia, una vez hecho lo anterior deberá acreditar el pago de la misma.

Monto de la sanción: \$22,405.00 (SON: VEINTIDOS MIL CUATROCIENTOS CINCO PESOS 00/100 M.N.) Y 2 MEDIDAS CORRECTIVAS.

AVENIDA LA COSTA, SUPERMANZANA 32, MANZANA 12, LOTE 10, CANCUN, QUINTANA ROO, C.P.77508, (01 998)8927526, 8927594 Y 8927788, LADA SIN COSTO 01 998 8927526  
[WWW.Profepa.gob.mx](http://WWW.Profepa.gob.mx).





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

ante esta Autoridad mediante escrito libre, anexando copia previo cotejo con su original del pago realizado.

En caso contrario túrnese copia certificada de la presente resolución a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que, a través del Servicio de Administración Tributaria y Administración Local de Recaudación correspondiente, sea ejecutado el cobro de esta y una vez hecho lo anterior se sirva informarlo a esta autoridad.

**Paso 1:** ingresar a la dirección electrónica.

[http://tramites.semarnat.gob.mx/Index.php?option=com\\_wrapper&view=wrapper&itemid=446](http://tramites.semarnat.gob.mx/Index.php?option=com_wrapper&view=wrapper&itemid=446)  
o a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>

**Paso 2:** Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos

**Paso 3:** Registrarse como usuario.

**Paso 4:** Ingresar su usuario y contraseña.

**Paso 5:** Seleccionar icono de la PROFEPA.

**Paso 6:** Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.

**Paso 7:** Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.

**Paso 8:** Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA

**Paso 9:** Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA

**Paso 10:** Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.

**Paso 11:** Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

**Paso 12:** Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación o Dirección General que lo sancionó.

**Paso 13:** Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.

**Paso 14:** Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".

**Paso 15:** Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

**Paso 16:** Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia de pago.

**TERCERO.** - Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 168, 169 penúltimo párrafo y 173 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber a **MAYA MOTRIZ, S.A. DE C.V.**, que podrá solicitar la reducción y conmutación de la multa, por una inversión equivalente que genere un beneficio directo para la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, entre otros proyectos pueden considerarse los siguientes:

**A)** Adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación no relacionada con las obligaciones legales de la empresa sancionada;

**B)** Acciones dentro del programa de auditoría ambiental en términos de los artículos 38 y 38 bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que se dirijan a realizar el examen metodológico de las operaciones de la empresa sancionada, respecto de la comunicación y el riesgo que generan, el grado de cumplimiento de la normatividad ambiental y de los parámetros internacionales y de buenas prácticas de

Monto de la sanción: \$22,405.00 (SON: VEINTIDOS MIL CUATROCIENTOS CINCO PESOS 00/100 M.N) ) Y 2 MEDIDAS CORRECTIVAS.

AVENIDA LA COSTA, SUPERMANZANA 32, MANZANA 12, LOTE 10, CANCUN, QUINTANA ROO, C.P.77508, (01 998)8927526, 8927594 Y 8927788, LADA SIN COSTO 01 998 8927526  
[WWW.Profepa.gob.mx](http://WWW.Profepa.gob.mx)

RAQ/er/mc





operación e ingeniería aplicables, con el objeto de definir los medidas preventivas y correctivas necesarias para proteger el medio ambiente;

**C)** Diseño, implementación y ejecución de un programa interno de prevención delictiva de la empresa (programa de cumplimiento criminal) que en término de los artículos 15 fracción vi de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente, y 11 bis párrafo último del código penal federal, permitan prevenir dentro de una empresa la comisión de delitos contra el ambiente e infracciones administrativas ambientales.

**D)** Acciones de difusión de información ambiental en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracciones XXVI y XXVII, 15 fracciones VI, 159 bis 3 párrafo segundo de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente.

**E)** Acciones de educación ambiental que en los términos de los artículos 15 fracción XX, 39 y 41 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente promuevan la incorporación de contenidos ecológicos, desarrollo sustentable, mitigación, adaptación y reducción de la vulnerabilidad ante el cambio climático, protección del ambiente, conocimientos, valores y competencias, en los diversos ciclos educativos; investigación científica y tecnológica, planes y programas para la formación de especialistas y para la investigación de las causas y efectos de los fenómenos ambientales. Asimismo, programas académicos que generen conocimientos estratégicos acerca de la naturaleza, la interacción entre los elementos de los ecosistemas, incluido el ser humano, la evolución y transformación de estos; y aquellos programas que formen la prevención, restauración, conservación y protección del ambiente;

**F)** Acciones de mitigación y adaptación a los efectos del cambio climático;

**G)** Acciones en beneficio de las áreas naturales protegidas; creación de áreas destinadas voluntariamente a la conservación; así como medidas para la conservación de la flora, fauna y los ecosistemas en términos de lo dispuesto por el título segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente, entre otros.

Una vez que cause ejecutoria la resolución que se emite túrnese una copia certificada de esta Resolución a la Autoridad Recaudadora Competente del estado de Quintana Roo, a efecto de que se haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comuniqué a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Quintana Roo, el recibo de pago realizado ante dicha Secretaría.

**CUARTO.** Hágase del conocimiento de **MAYA MOTRIZ, S.A. DE C.V.**, que el proyecto podrá presentarse por escrito, mismo que deberá contar con los siguientes requisitos:

**A)** La explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieran para llevar a cabo el proyecto.

Monto de la sanción: \$22,405.00 (SON: VEINTIDOS MIL CUATROCIENTOS CINCO PESOS 00/100 M.N) ) Y 2 MEDIDAS CORRECTIVAS.

AVENIDA LA COSTA, SUPERMANZANA 32, MANZANA 12, LOTE 10, CANCUN, QUINTANA ROO, C.P.77508, (01 998)8927526, 8927594 Y 8927788, LADA SIN COSTO 01 998 8927788

[www.Profepa.gob.mx](http://www.Profepa.gob.mx).

RAQ/emmc





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

- B) El monto total que se pretende invertir mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera la ejecución del proyecto.
- C) El lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar.
- D) Programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto.
- E) La descripción de los posibles beneficios ambientales que se general con motivo de la ejecución del proyecto
- F) La garantía de la multa impuesta.

El proyecto que se presente no deberá tener relación con las irregularidades por las cuales se sanciono, tampoco con las medidas correctivas que le hayan sido ordenadas en la resolución sancionatoria, ni con las obligaciones que por mandamiento de ley tiene que cumplir con motivo del proceso productivo que realiza, además de que dicho proyecto deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo.

En caso de no presentarse dicho proyecto contara sólo con **quince días hábiles** adicionales para su presentación. Si la solicitud y/o el proyecto se presentaren fuera del plazo referido, se tendrán por no presentados y se ordenara su archivo.

**QUINTO.** - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber a la **EMPRESA MAYA MOTRIZ S.A. DE C.V.**, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el **recurso de revisión** previsto en el 116 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

**SEXTO.** - Se hace del conocimiento a la persona moral denominada MAYA MOTRIZ, S.A DE C.V., **que deberá observar y dar cumplimiento a las** medidas correctivas ordenadas en el **considerando VII** de la presente resolución administrativa, esto con independencia de las demás obligaciones ambientales que establece la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, debe observar con motivo del manejo de residuos peligrosos.

**SÉPTIMO.**-Con fundamento en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace saber a la interesada que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Delegación ubicada en la Avenida La Costa, súper manzana treinta y dos, manzana doce, lote diez en la Ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo

**OCTAVO.** - En cumplimiento a lo ordenado en el numeral noveno de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de enero de dos mil dieciocho, se hace del conocimiento a la **EMPRESA MAYA S.A. DE C.V.**, que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 24 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública, en relación

Monto de la sanción: \$22,405.00 (SON: VEINTIDOS MIL CUATROCIENTOS CINCO PESOS 00/100 M.N) ) Y 2 MEDIDAS CORRECTIVAS.

AVENIDA LA COSTA, SUPERMANZANA 32, MANZANA 12, LOTE 10, CANCUN, QUINTANA ROO, C.P.77508, (01 998)8927526, 8927594 Y 8927788, LADA SIN COSTO 01 998 8927526  
WWW.Profepa.gob.mx.

RAQ/emmc





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

con el artículo 20 fracciones I, II y III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ([www.ifai.org.mx](http://www.ifai.org.mx)), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en la Avenida La Costa, súper manzana treinta y dos, manzana doce, lote diez en la Ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo.

**NOVENO.** – Notifíquese personalmente o por correo certificado la presente resolución a la sociedad denominada MAYA MOTRIZ, S.A DE C.V., a través de su Representante Legal en el domicilio ubicado en \_\_\_\_\_, número \_\_\_\_\_, Ciudad de Chetumal, municipio de Othón P. Blanco, Estado de Quintana Roo, telefonos \_\_\_\_\_ entregándole un ejemplar del mismo, con firma autógrafa para los efectos legales a que haya lugar, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 Bis fracción I y 167 Bis I de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.-

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA DELEGACIÓN DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO, ING. HUMBERTO MEX CUPUL, DE ACUERDO AL NOMBRAMIENTO EMITIDO MEDIANTE OFICIO NÚMERO PFPA/1/4C.26.1/000362/21 DE FECHA 16 DE ABRIL DE 2021, EXPEDIDO POR LA PROCURADORA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE, DRA. BLANCA ALICIA MENDOZA VERA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 2 FRACCIÓN XXXI, INCISO A), 41, 42, 45 FRACCIÓN XXXVII, 46 FRACCIONES I Y XIX, Y PENÚLTIMO PÁRRAFO Y 68 DEL REGLAMENTO DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES.- CÚMPLASE.-

REVISION JURIDICA

PROTECCIÓN AL AMBIENTE DE LA DELEGACIÓN

LIC. RAUL ALBORNOZ QUINTAL  
SUBDELEGADO JURIDICO DE LA DELEGACIÓN  
DE LA PROFEPA EN QUINTANA ROO.

Monto de la sanción: \$22,405.00 (SON: VEINTIDOS MIL CUATROCIENTOS CINCO PESOS 00/100 M.N) ) Y 2 MEDIDAS CORRECTIVAS.

AVENIDA LA COSTA, SUPERMANZANA 32, MANZANA 12, LOTE 10, CANCUN, QUINTANA ROO, C.P.77508, (01 998)8927526, 8927594 Y 8927788, LADA SIN COSTO 01 998 8927526  
[WWW.Profepa.gob.mx](http://WWW.Profepa.gob.mx).

RAQ/emgjc

20 de 20

